(38)

M759

✠

EL Presidente, y Oidores de la Audiencia, y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de los Reyes, de estos Reynos del Perù, à cuyo cargo està el Govierno de ellos, en inter de Virrey, &c.

POR quanto en el Real Acuerdo de Govierno, se proveyò vn Auto en nueve del corriente, en virtud de Reales Cedulas, prohibiendo in totum, el Comercio con todos, y qualesquiera Navios Franceses, y Estrangeros, con las penas, y apercibimientos en èl expressadas, que su tenor es el siguiente.

AVTO.

En la Ciudad de los Reyes, en nueve dias del mes de Março de mil setecientos y diez y seis años, estando en Acuerdo Real de Justicia, los Señores Don Miguel Nuñez de Sanabria, Don Juan Fernando Calderon de la Barca, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de las Torres, Don Pablo Vazquez de Velasco, del Orden de Santiago, Don Gonzalo Remirez de Vaquedano, del mismo Orden, Don Miguel de Hormaza, Ponze de Leon, Don Juan Bauptista de Echeverria Zuloaga del Orden de Santiago, Don Joseph de Santiago Concha, del de Calatrava, y Don Alvaro de Navia Volaños y Moscoso del de Santiago, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, à cuyo cargo està el Govierno de estos Reynos, y Provincias del Perù, en inter de Virrey, à que se hallò presente el Señor Doct. Don Luis Antonio Calvo, Fiscal de lo Civil; se vieron diferentes Cedulas, que hablan sobre la prohibicion de dàr Puerto en este Reyno, à qualesquiera Navios Estrangeros, y Franceses, y de embarazar, y estorvar todo genero de Comercio con dichos Navios, en este Mar del Sur, con diferentes penas impuestas à los transgressores, cuyas fechas son de onze de Março de setecientos y quatro, veinte y seis de Enero de setecientos y seis, diez y ocho de Julio de setecientos y ocho, y doze de Março, y diez y seis de Mayo de setecientos y doze, y assimismo otra de veinte y ocho de de Octubre del de setecientos y treze, que se recibiò en este vltimo Aviso, que se abriò en dicho Real Acuerdo el dia dos del corriente, la qual està mandada publicar por Vando aparte; y juntamente se vieron los Autos proveidos, con parecer de dicho Real Acuerdo, en veinte y tres de Noviembre del Año referido de setecientos y treze, veinte y dos de Octubre del de setecientos

y catorze, y lo pedido entonces por el Señor Fiscal, y con vista de todo, y de los graves inconvenientes que han resultado, y resultan de la transgresion de estos Ordenes: Mandaron se guarden, y cumplan las Reales Cedulas de su Magestad (citadas) y las demas que habla de la materia, Leyes Reales de Indias, que prohiben el Comercio con Estrangeros, y en su execucion, y cumplimiento, como està mandado repetidas vezes, no se dè, ni pueda dàr Puerto en el del Callao, Pisco, y Arica, ni en otro alguno de las Costas de Barlovento, y Sotavento, à ningun Navio Francès, ni otro Estrangero, con ningun motivo, ni pretexto, aunque sea con el de aguada, y bastimentos, pues la experiencia ha mostrado afectarse estas necesidades, para introducir el Comercio, vendiendo las Mercaderias, y generos, que traen; y que assi mismo, no se permita que ninguna persona de las de la tierra de qualquier estado, condicion, ò calidad que sea, passe à embarcarse à bordo de dichos Navios Estrangeros, debaxo de las graves penas impuestas à los que comerciaren con Estrangeros, en las dichas Reales Cedulas, y Leyes Reales de Indias, y que se aprehendan, y descaminen qualesquiera Mercaderias que se compraren en dichos Navios, y en virtud de lo nuevamente mandado por su Magestad en la Real Cedula citada de veinte y ocho de Octubre de setecientos y treze; se inventariaràn dichas mercaderias, con gran pureza, y se lleven à la Plaza publica, con assistencia de la Justicia, y por sus propios inventarios, pieza por pieza, se quemen, y se remita de todo testimonio autentico à este Govierno Superior, con toda distincion, para dàr cuenta à su Magestad; y se prenderà la persona de qualquier Frances, ò Estrangero, que de dichos Navios saltaren en tierra, y se embargaràn sus bienes, yà que por falta de embarcaciones, y fuerza, no se pueda hazer lo mismo con sus Navios, y las personas que se mantuvieren en ellos; y assi mismo salgan de esta Ciudad, Puerto del Callao, y demas parages de todo el Reyno, qualesquiera Franceses que se hallaren, dentro de quinze dias de la publicacion de este Auto, y passados, no aviendo salido, se prendan, y embarguen sus vienes; y los Navios de Franceses que estuvieren en el Puerto del Callao, salgan luego de èl, sin dilacion alguna; y para que se execute, se llevarà testimonio à los Señores Alcaldes de la Real Sala del Crimen de esta Audiencia, de cuyo zelo se cree, que por su parte cuydaràn en esta Ciudad, Puerto del Callao, y demas parages de su jurisdi

diccion, el puntual cumplimiento de los Reales Ordenes de su Mageſtad, y caſtigo de los que contravinieren à ellos; y aſsimiſmo à los Corregidores de las Coſtas, y Puertos de Mar, para que lo tengan entendido aſsi, y por ſu parte lo executen, con apercibimiento, que por qualquiera omiſsion, y conſtando ſolo por prueva irregulàr, y privilegiada, averſe deſembarcado qualeſquiera mercaderias de Navios Eſtrangeros, en algun Puerto, Caleta, ò Surgidero de ſu juriſdiccion, ſeràn traidos à eſta Ciudad, y privados de ſus oficios, y ſe paſſarà à embargar ſus bienes, è imponerles las penas que correſponden à ſus exceſſos; y eſte Auto, ſe publique por Vando en eſta Ciudad, Puerto del Callao, y demas de ambas Coſtas, y con eſpecialidad, en los Puertos de Piſco, Ylo, y Arica, y los demas de la juriſdion de Arequipa, Arica, y Atacama, cuyos Corregidores quedaràn eſpecialmente aperſibidos, y juntamente ſe remitirà teſtimonio à los Señores Preſidente, y Oìdores de la Real Audiencia de Chile, con copia de la vltima Cedula de ſu Mageſtad, para que por ſu parte dèn entero cumplimiento à ſus Ordenes, y no dèn Puerto à ningun Navio Eſtrangero, ni Francès, y de el Vando, y de eſte Auto, y de todo lo que en ſu virtud ſe executare, ſe remita teſtimonio à ſu Mageſtad, dandole cuenta de lo que ſobre eſta materia ſe ofreciere; y aſsi lo proveyeron, y rubricarõn dichos Señores. Don Manuel Franciſco Fernandez de Paredes. Y para que lo contenido en dicho Auto, tenga cumplido efecto, y ſe guarde, cumpla, y execute, preciſa, è inviolablemẽte, ſe publicarà por Vando en eſta Ciudad, Puerto del Callao, y demas partes del Reyno, para que llegue à noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia ſo las penas, y apercibimientos en èl expreſſadas, que ſe executaràn inviolablemente, para que por eſte medio ceſſen los deſordenes que haſta aquì ſe han experimentado. Dado en los Reyes en diez de Março de mll ſetecientos y diez y ſeis.

D. Miguel Nuñez de Sanabria. El Conde de las Torres. D. Pablo Vazquez de Velaſco. D. Gonzalo Remirez de Vaquedano. D. Miguel de Ormaza Ponze de Leon. D. Juan de Echeverria Zuloaga. D. D. Joſeph de Santiago Concha. D. Alvaro de Navia Bolaños Moſcoſo.

Por mandado de los Señores Preſidente, y Oìdores,
D. Manuel Franciſco Fernandez de Paredes.

Pu

Prohibicion de comercio
en los navios franceses

96-92
BB
.P4716
1716
1
1-5120

PVblicòse este Vando, en las quatro esquinas de la Plaza principal de Ciudad, con assistencia de los Ayudantes del Comercio, y Batallon, à voz de pregonero como se acostumbra. En los Reyes, en diez de Março de mil setecientos y diez y seis Años.

Diego de Castro,
Escrivano Real, y de la Guerra.

EN el Puerto del Callao de la Ciudad de los Reyes, en onze dias del mes de Março de mil setecientos y diez y seis años, se publicò este Vando, por voz de Juan Martin, que hizo oficio de pregonero, estando en la Plaza principal, y demas partes acostumbradas de dicho Puerto, à vsanza de Guerra, aviendo mucho concurso de personas, siendo testigos el Capitan Francisco de Otalora, Ayudante principal del Tercio de este Presidio, el Ayudante Christoval Calero, que lo es assimismo dèl, y el Sargento Ignacio de la Peña. De que doy fee.

Francisco Machado y Mexia,
Escrivano de su M. Teniente
de el de la Real Hazienda.

Es copia del Bando Original q de orden deste R.l Acuerdo y R.l Aud.a Gov.a se publico en esta Ciudad y Puerto del Callao Lima y Marzo 16 de 1716

[illegible]